



## Proporcionalidad de la pena en el delito de trato cruel a niños, niñas y adolescentes en la legislación venezolana

### Proportionality of the penalty for the crime of cruel treatment of children and adolescents in Venezuelan legislation

Migdely Daniela Villalobos Torre

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela

[eloisasancez2412@gmail.com](mailto:eloisasancez2412@gmail.com)

#### RESUMEN

La trayectoria del estudio constituye un abordaje teórico-reflexivo relacionado con la proporcionalidad de la pena en el delito de trato cruel a niños, niñas y adolescentes, así, como también los elementos que influyen en la perpetración de este delito. La indagación se realizó durante el periodo correspondiente de enero 2022 - Julio 2023. Como hilo conductor se tomará de referencia teórica de Núñez (2010), Ander-Egg (2011) y Velas Sánchez (2005), así como los aportes ofrecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en concordancia a la magnitud de daño físico y psicológico ocasionado a las víctimas, En la elaboración del presente artículo se analizaron Tratados Internacionales, leyes, artículos, reglamentos e informes anuales estadísticos referentes a la materia, así como documentos de fuentes primarias y secundarias. De ahí, el enfoque de la investigación fue de carácter cualitativo y el método se sustentó en la fenomenología de Husserl (1.995) y la hermenéutica de Ricoeur (1991), adaptado para esta investigación en curso ya que, la indagación en esta línea trata de profundizar en el problema al estudiarlo desde lo histórico, social y cultural. La técnica aplicada fue entrevista en profundidad y el instrumento para la recolección de información se empleó guion de entrevista, el resultado del estudio se fundamentó mediante la codificación de la información, a través de la literación y transliteración, procediendo al ordenamiento definitivo de la categorización y categorías emergentes y triangulación.

**Palabras clave:** proporcionalidad, trato cruel a niños, niñas y adolescentes, legislación venezolana.

Recibido: 27/03/2024

Aprobado: 21/05/2024

## ABSTRACT

The trajectory of the study constitutes a theoretical-reflexive approach related to the proportionality of the penalty in the crime of cruel treatment of children and adolescents, as well as the elements that influence the perpetration of this crime. The investigation was carried out during the corresponding period of January 2022 - July 2023. As a common thread, the theoretical reference of Núñez (2010), Ander-Egg (2011) and Velas Sánchez (2005) will be taken, as well as the contributions offered in the Law Organization for the Protection of Boys, Girls and Adolescents in accordance with the magnitude of physical and psychological damage caused to the victims. In the preparation of this article, International Treaties, laws, articles, regulations and annual statistical reports referring to the matter were analyzed, as well as documents from primary and secondary sources. Hence, the research approach was qualitative in nature and the method was based on the phenomenology of Husserl (1995) and the hermeneutics of Ricoeur (1991), adapted for this ongoing research since the investigation along this line tries to delve into the problem by studying it from historical, social and cultural perspectives. The technique applied was an in-depth interview and the instrument for collecting information was an interview script, the result of the study was based on the coding of the information, through literature and transliteration, proceeding to the definitive ordering of the categorization and emerging categories and triangulation.

**Keywords:** proportionality, cruel treatment of children and adolescents, venezuelan legislation.

## Introducción

Los malos tratos a la infancia son tan antiguos como la humanidad. En el derecho romano antiguo el "Páter Familiae", era el propietario de los hijos, pudiendo decidir libremente su destino. Tenía derecho de: vida, muerte y castigo corporal, de vender a los hijos en esclavitud, de abandonarlos, o cederlos como garantía a un acreedor. Tras la primera guerra mundial los derechos de los niños fueron reconocidos por primera vez en el año 1924 mediante la promulgación de Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.

Por lo tanto, en el referido instrumento se enmarcaron cinco artículos, en los que fueron reconocidas las necesidades fundamentales de los niños y las niñas. Sin embargo, si bien este texto contiene ciertos derechos fundamentales del niño, en un lenguaje sencillo de la lectura de sus artículos, se logra apreciar que la declaración pone más énfasis en deberes del adulto hacia los niños y niñas que sobre los derechos de la niñez. Promulgándose el 20

de noviembre de 1989, la **Declaración de los Derechos del Niño**, con 54 artículos, en los cuales los derechos de la infancia quedaron plenamente estipulados y la cual reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Siendo la misma de carácter obligatorio para los países que la suscriben.

## Realidad problemática

Los niños, niñas y adolescentes son un importante recurso para la humanidad dentro de la sociedad, primeramente, por ser el resultado de la búsqueda de un estado de plenitud y bienestar dentro de la estructuración familiar, no obstante, constituyen los principales agentes de cambio del mundo en progreso.

En la actualidad a pesar de grandes esfuerzos por parte de organizaciones mundiales que protegen la niñez y a las normas internacionales sobre los derechos del niño, han avanzado notablemente desde el siglo pasado; sin embargo, aún persisten problemas para que esos ideales lleguen a ser realidad.

Venezuela no escapa de este escenario y como en muchas partes del mundo el maltrato infantil es una realidad, generada en gran medida por carencias económicas, moral, cultural y espiritual de los agresores. Siendo que, a medida que avanza el cuarto año de cambio rutinario producto del COVID-19, han sido tiempos desafiantes para todos, pero, principalmente para niños, y adolescentes, quienes han sido más afectados por las consecuencias de la pandemia.

Ante el aislamiento físico para evitar el contagio, se han visto expuestos a otros riesgos, como el potencial aumento de la violencia en casa, debido a múltiples causas, como: la interrupción de rutinas, incertidumbre de salud, e ingresos económicos hacen que muchos adultos en posición garante, se muestren “poco tolerantes”, ante las conductas realizadas por sus hijos, familiares, estudiantes o vecinos, propias en edad de niñez y desarrollo.

Siendo que las leyes son herramientas útiles para prevenir y responder a la violencia contra la niñez, y así consagrar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. En Venezuela el principal mecanismo Nacional para la protección de los derechos de la niñez, después de la Constitución es la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2015), la cual establece en su capítulo IV, una sección referente de las Sanciones Penales y a su vez se establece un catálogo de delitos penales, siendo el

objeto de la presente investigación el delito de TRATO CRUEL, previsto y sancionado en el artículo 254, el cual se señala:

Quien someta a un niño, niña o adolescente bajo su autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia a trato cruel o maltrato, mediante vejación física o síquica, será penado o penada con prisión de uno a tres años.

El presente artículo pareciera aportar una descripción muy genérica de este tipo penal, con una proporcionalidad de la pena que no se adecua al caso en concreto y a las múltiples manifestaciones de violencias juvenil, así como a los elementos o medios utilizados por los autores de estos hechos punibles, tales como: objetos contundentes que producen daño físico a la víctima, expresiones verbales discriminatorias y humillantes.

En razón de lo cual, para poder impartir justicia y solicitar una sanción justa, tanto los Fiscales del Ministerio Público como los jueces, deben recurrir a otras normas sustantivas venezolanas, distintas a la LOPNNA y de esta manera, concatenar artículos que sirvan de agravantes, debido al vacío legal que existe en cuanto a esta disposición de la ley especial. Toda vez, que la norma in comento no prevé circunstancias agravantes que se ajusten en lo más próximo a los casos en concreto, cuando se trata de hechos graves.

Situación antes mencionada, que acarrea como consecuencia, una pena que por su insignificancia lo convierten en uno de los delitos considerados en la norma penal adjetiva como “Delitos menos grave”, y siendo aún más alarmante que: por no exceder pena establecida en el delito de trato en su límite máximo los tres (03) años, resulta improcedente la medida de privación judicial preventiva de libertad, por prohibición expresa del artículo 239 de la Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, considerando que los NNA, son especialmente vulnerables en virtud que no cuentan con autonomía para poder hacer efectivos sus derechos y garantías se consideró pertinente: interpretar la importancia de la proporcionalidad de la pena en el delito de trato cruel a niños y adolescentes en la legislación venezolana. a través de la comprensión de los elementos que conforman el delito de Trato Cruel a niños y adolescentes, así, como sus consecuencias físicas y psicológicas para ser aplicados en la legislación venezolana. Entendiendo que, todo hecho punible deriva de un comportamiento humano exteriorizado en acciones u omisiones, resultó necesario converger aportes criminológicos a los fines de estudiar y relacionar los factores que influyen en el perpetrador de delito de trato cruel.

Finalmente, a los fines de poder brindar soluciones jurídicas, fue necesario constatar y contrastar las distintas normas sustantivas de la legislación venezolana que sirvan para establecer aportes en la adecuación de la pena del delito de Trato Cruel a niños, niñas y adolescentes. Todo esto, frente a la necesidad de reflexionar y estudiar sobre este delito desde dos perspectivas, en primer lugar exponer una realidad social que genera consecuencias de salud pública y transgresión a los derechos humanos de víctimas cuyo interés se considera superior en la Legislación Venezolana y siendo corresponsables en la defensa y garantía de sus derechos no solo el Estado, sino además la familia y sociedad, de conformidad al Principio de Corresponsabilidad previsto en el artículo 4- A de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así como, desde la realidad del caso en concreto, es indispensable el estudio de la acción, modus operandis, medios de comisión utilizados por el autor, características del daño físico y psicológico a las víctimas que generen un criterio razonable, la creación de propuestas para adecuar dichas características del caso en concreto a la norma legal sustantiva que regula la materia.

Por otra parte, resulta necesario estudiar la eficacia punitiva del Estado en torno al delito de trato cruel a niños, niñas y adolescentes, mediante el análisis de elementos que conforman este tipo penal, relacionándolos con otras normas sustantivas las cuales han servido de apoyo y han sido concatenadas analógicamente con la pretensión de lograr sentencia condenatoria con una pena justa en contra del autor o los autores de este tipo penal. A los fines de que cualquier persona que incurra en trasgredir la vulnerabilidad de estos sujetos de derecho se imponga, la potestad punitiva del estado, “ius punendi”, mediante medidas coercitivas realmente proporcionales a la magnitud del daño ocasionado.

Para la organización del vigente estudio el cual se reporta, se tomó en cuenta los alcances logrados por otros investigadores, planteándose el mismo a nivel Nacional e internacional que presentan relación directa indirectamente con la investigación en cuestión.

1. En el artículo presentado por La Organización Mundial de la Salud y el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en su Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia contra los niños (2020,p-08) revela que muchos países han comenzado a poner en marcha programas preventivos y servicios para las víctimas, y a formular planes de acción, políticas y leyes nacionales necesarios para impulsar programas para la prevención, basadas en conjunto de estrategias INSPIRE, las cuales son siete estrategias creadas por la UNICEF para poner fin a la violencia infantil.

En sus conclusiones indica que es necesario fortalecer los marcos legislativos de las Naciones, en su contribución a poner fin a la violencia contra niños, niñas, destacando lo importante que los gobiernos garanticen la existencia de: protecciones jurídicas universales para niños; leyes que se ajusten a las normas de prácticas óptimas; un compromiso renovado con la imposición de leyes y la vigilancia de su cumplimiento, en el mismo informe se dejó constancia de que “Abundan las leyes contra la violencia que afecta a los niños... pero a menudo estas leyes no se hacen cumplir debidamente” (opcit p.6). Siendo necesario la implementación de buenas gobernanzas que permitan erradicar todo tipo de violencia infantil

2. El informe presentado por Saraiba y otros (2021), titulado *Salud Mental*, publicado en la revista *Somos Noticia*, en la cual exponen que:

La salud mental de niños, niñas y adolescentes como pilares fundamentales de la sociedad, la cual se ha visto afectada producto de la pandemia covid-19, la cual ha no ha sido afrontada mediante condiciones socioeconómicas, institucionales ni políticas ideales, trayendo como consecuencia un aumento en el índice de maltratos físicos y psicológicos a Niños, niñas y adolescentes. Indicando que: el 34% de los niños, niñas y adolescentes eran víctimas del uso de castigo físico y humillante de acuerdo a lo estudiado en 2020 frente a las dificultades presentadas por las familias en el manejo de la disciplina en el hogar. (p. 24)

Para concluir, Gutiérrez, (2018) en su trabajo de grado titulado “Políticas Públicas para disminuir la incidencia del Trato Cruel a la Población Infantil en la ciudad de Valencia, estado Carabobo (Caso De Estudio: Sector Mañonguito)” El autor concluye que: El trato cruel se presenta en muchos de los núcleos familiares siendo un mal consolidado en el que no hay expresiones de apoyo, amor y donde no existe la confianza para entablar un diálogo para fortalecer los lazos. La presencia de patrones culturales en los cuales se enfatiza el castigo físico como medio para la crianza de los menores de edad, pretendiendo hacerlo ver como normal por cuanto los padres fueron criados en estas circunstancias erróneas, llevando a cabo ese mismo patrón con sus hijos.

Ahora bien, como parte de la construcción intelectual, con la finalidad de comprender el delito de trato cruel a NNA, es necesario definir algunos postulados, principios, hipótesis y supuestos razonables, así como, leyes de características confiables, que se interrelacionan con la temática de estudio y que trae consigo la producción de un conocimiento constructivista.

## La proporcionalidad en la legislación venezolana

El principio de proporcionalidad significa que una pena o condena debe tener una limitación en base a la gravedad de la conducta que se ha realizado y en relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva. Se trata de un principio general del ordenamiento jurídico que debe inspirar sobre todo en cuanto a elaboración de leyes, su interpretación y aplicación, mediante un análisis profundo sobre la forma en que se relacionan, circunstancias del caso concreto, los bienes jurídicos que tutelan las normas fundamentales que confluyen en él. Desde la perspectiva de análisis aportada por el autor aportada por Núñez (2010), el principio de proporcionalidad contiene tres sub principios:

1. **Adecuación:** (también denominado principio de razonabilidad o idoneidad) Toda limitación a un derecho debe ser adecuada con relación a un fin que sea constitucionalmente legítimo, es decir, la pena debe ser adecuada o idónea, tanto cuantitativa como cualitativamente, para prevenir la lesión o puesta en peligros de bienes jurídicos.
2. **Necesidad de la pena:** la legitimidad de la intervención penal dependerá de su necesidad, por tanto, toda pena innecesaria será injusta.
3. **Proporcionalidad en sentido estricto** o principio de ponderación: La proporcionalidad debe ser determinada mediante la realización de un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y las finalidades que se buscan a través de la conminación penal, de forma que de tal ponderación teniendo en cuenta la gravedad del injusto, la medida de la culpabilidad del agente, y finalidades de prevención.

En cuanto al delito de Trato Cruel a niños, niñas y adolescentes por ser un delito pluri-ofensivo, que afecta no solo la estabilidad física, sino, además psicológica de la víctima.

La Familia como célula social y su dinámica para la integración del niño y adolescente. Para el filósofo Ezequiel Ander-Egg (2011) para que la dinámica familiar pueda materializarse y lograr la correcta integración de niños, niñas y adolescentes deben estar presentes los siguientes factores:

1. *La comunicación*, como intercambio de información y afectos que se hace de manera verbal y no verbal. Puede ser directa cuando se basa en la manifestación clara de acuerdos y desacuerdos y en la coherencia entre lo verbal y no verbal, generando unión entre los implicados aún en situaciones de desacuerdo y tensión.
2. *La afectividad*, que es el vínculo que une a la familia.
3. *La autoridad* entendida como el poder legítimo en la familia, se considera autocrítica al basarse en la imposición rígida de normas y la aplicación de castigos.



La integración de estos factores se denomina **pautas de crianza**.

El problema surge cuando el factor de “autoridad” se ejerce de manera desproporcional o desmedida en castigos físicos o emocionales que reflejan frecuentemente la ira o la desesperación del cuidador, y no una estrategia para dar a entender al niño lo que se espera de él. Tales castigos implican un control externo, una relación de poder y dominación. Frecuentemente, no se adecuan a la edad y estado de desarrollo del niño, lejos de crear un resultado de concientización o reflexión, perjudican su bienestar moral, psicológico y/o físico, resultado a partir de los cuales debe existir la intervención del Estado dependiendo de la magnitud de daño ocasionado al niño o adolescente.

### **Naturaleza y consecuencias del maltrato infantil**

El concepto de maltrato infantil designa el maltrato físico y emocional, el abuso sexual, la desatención y el tratamiento negligente de los niños, así como su explotación con fines comerciales o de otro tipo. El maltrato infantil se da en diferentes contextos. Quienes lo perpetran pueden ser: padres, familiares, cuidadores, desconocidos, personas investidas de autoridad, inclusive otros niños. El ámbito de estudio de la presente investigación se versa específicamente sobre el maltrato físico y emocional a niños, niñas y adolescentes.

### **Los niños, niñas y adolescentes como débiles jurídicos ante la sociedad venezolana**

En primer lugar, es necesario definir a niños y adolescentes. Estableciéndose en la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable hayan sido emancipados antes de la mayoría de edad. En su caso, su debilidad jurídica viene dada porque, debido a su minoridad, son personas físicas a las cuales “les está vedada la posibilidad de producir con sus actos efectos jurídicos de cierta clase” (Hung, 2000). Sin embargo, a pesar de su condición de débiles jurídicos, los niños, niñas y adolescentes están igualmente amparados por el principio de igualdad jurídica, consagrado en el artículo 21, numeral 2º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que dispone: Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia:

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las



condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por su parte, Sánchez, V (2005, p.56), afirma: “para lograr que un principio de igualdad jurídica formal, conduzca a una igualdad material, debe convertirse en un principio de desigualdad jurídica”. Esto es precisamente lo que ocurre con el numeral 2 del mencionado artículo 21 constitucional, el cual persigue proteger a la parte natural o socialmente más débil, mediante la fijación de diversas diferencias de trato jurídico a favor de ciertos colectivos sociales, entre los que se encuentran los infantes y adolescentes. Para ello, el constituyente utiliza criterios de desigualdad no sólo jurídicamente razonables y válidos, sino absolutamente legítimos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

Los instrumentos normativos que sustentan la presente investigación se pueden definir como las herramientas legales utilizadas para enfrentar el maltrato infantil a nivel mundial y Nacional. A través de estos se aprecia además el reconocimiento y trato constitucional que se otorgan a los derechos sociales de los niños, niñas y adolescentes, así, como la definición del modelo políticas públicas, fundamentadas en la construcción de una ciudadanía de contenido netamente social. En este sentido, se mencionan los siguientes:

### **Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño (1990)**

Es el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado a nivel mundial en toda la historia, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Por primera vez, en comparación con tratados anteriores, la convención reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades.

Artículo 19, han convenido lo siguiente con relación al maltrato infantil en los niños y adolescentes:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotados, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**

Promulgada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada en fecha 19 de febrero de 2009, según Gaceta Oficial N° 5.908; consagra, en su artículo 3 que: “El Estado tiene como fin esencial la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad”. En este sentido, los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, reconocidos en los siguientes artículos:

1. Artículo 20: derecho al desarrollo de la personalidad.
2. Artículo 21: igualdad ante la ley y la no discriminación.
3. Igualmente otorga derechos y garantías, en el artículo 78, donde se establece que:

Artículo 78: (...) El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, de NNA protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

### **Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes (2015).**

Promulgada en Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015 cuyo propósito es proteger los derechos de la infancia en Venezuela, basando sus principios en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Con el objeto de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio, disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, familia y sociedad deben brindarles desde el momento de su concepción. En cuanto a la protección y sanción del maltrato infantil la LOPNNA (2015) dispone:

**Artículo 4.-** El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

**Artículo 4-A.** El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.

Artículo 7. El Estado, las familias y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos.

**Artículo 8.** El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

**Artículo 32-A.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.

Se entiende por *castigo humillante* cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizaste o ridiculizado, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

**Artículo 254.** Quien someta a un niño, niña o adolescente bajo su autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia a trato cruel o maltrato, mediante vejación física o síquica, será penado o penada con prisión de uno a tres años, siempre que no constituya un hecho punible será sancionado o sancionada con una pena mayor. El trato cruel o maltrato puede ser físico o psicológico.

En la misma pena incurrirá el padre, madre, representante o responsable que actúe con negligencia u omisión en el ejercicio de su Responsabilidad de Crianza y ocasionen al niño, niña o adolescente perjuicios físicos o psicológicos.

Así mismo, dada la naturaleza de la investigación fueron tomados en consideración cinco (05) versionantes clave, entendiéndose como que aquellas personas que por sus vivencias, destrezas, capacidades y experiencias relacionadas en el campo de estudio sirvieron de fuente importante de información dentro de la investigación, abriendo acceso a sus escenarios de labores que permitieron obtener resultados a las interrogantes de la

presente investigación. A tal fin, se seleccionaron como sujetos significantes Un (01) Fiscal del Ministerio Público; Un (01) Juez en funciones de Control; Un (01) Médico Forense; Un (01) Psicólogo clínico adscrito a la unidad de atención a la víctima del Ministerio Público y un (01) adolescente víctima de violencia.

En este sentido, para la recolección de información se utilizaron técnicas de observación situacional y la entrevista en profundidad, fundamentado en el guion de entrevista, el cual contiene temas y subtemas dada las experiencias de informantes clave. Todo con la finalidad de indagar los elementos presentes en la realidad de estudio en cuestión. La información recopilada, fue organizada en unidades manejables y codificadas en un proceso ordenado y sistemático en base a la categorización y triangulación, el cual respondieron a la estructura y procedimientos, propiciando la simplificación y facilitando el tratamiento, a la vez la comprensión de los resultados y la recolección de la información, realizada a lo largo del proceso investigativo.

## Conclusión

En referencia a la presente investigación, la cual se llevó a cabo mediante un trabajo de campo, así como los aportes ofrecidos por los versionantes claves, se logró dar respuesta a cada una de las interrogantes previstas, las cuales están estrechamente relacionadas con los objetivos específicos que conforman los propósitos del estudio.

En primer lugar, se interpretaron los elementos que conforman el delito de trato cruel, estableciéndose etiológicamente que lo originan tres elementos fundamentales para su presentación: un niño agredido que en ocasiones sufre de retraso psicomotor, un adulto agresor y situaciones del entorno familiar que conllevan un factor desencadenante del problema. Adecuando estos elementos al campo de la realidad Criminal-Jurídica-Penal del contexto venezolano. El delito de trato cruel, es interpretado como aquellas acciones u omisiones, las cuales ocasionan daño moral, psicológico que quebranta la dignidad humana del niño, niña y adolescente.

Del mismo modo, en algunas ocasiones se trata de un exceso en la corrección por parte del padre, representante o cuidador del niño (a) o adolescente. En la cual intervienen distintos factores sociales, siendo uno de los factores influyentes en la actualidad las secuelas económicas ocasionadas por el COVID-19, la responsabilidad de crianza asumida por terceros, debido al flujo migratorio en Venezuela desde el año 2017, siendo estos cuidadores poco tolerantes o empáticos con las necesidades del niño, niña o adolescentes, reaccionando de manera agresiva ante las actitudes que son propias de su edad y etapa en desarrollo.

De ahí que, el factor edad del sujeto activo es influyente en cuanto a la perpetración de este hecho punible, por cuando la paternidad precoz resultó ser un factor determinante en cuanto a la madurez que poseen padres y madres para afrontar los desafíos que representa la crianza de un niño (a), desde el punto de vista económico, social y psicológico que se requiere para responder de manera comedida a las actuaciones irregulares por parte de sus hijos, siendo que, su maneras de reprender y disciplinar no sea excesivas por los impulsos propios de la inmadurez que es natural en ciertas etapas de la vida. En ocasiones, se trata de “Adolescentes criando niños” no teniendo en la mayoría de los casos las herramientas y madurez emocional que se requiere para la correcta crianza de sus hijos.

De los resultados obtenidos en la investigación se logró aseverar bajo el criterio de cuatro (04) especialistas y partícipes en el proceso de justicia de niños, niñas y adolescentes y un (01) sujeto quien en su niñez fue víctima, de maltrato infantil, el delito de trato cruel previsto y sancionado en el artículo 254 de la LOPNNA, no fueron tomados en consideración por parte del legislador todos los elementos que conforman estas agresiones, puesto que, se omiten circunstancias agravantes que son necesarias para la proporcional una justa imposición de pena. Elementos tales como: Si se trata de un sujeto pasivo calificado (a) en cuanto a su edad o condición física y neurológica; los medios de comisión utilizados en la ejecución del delito (Armas blanca, corras, calor, quemaduras).

Del mismo modo, que resulta importante cuantificar el daño físico y psicológico ocasionado a la víctima como consecuencia del maltrato sufrido. Siendo importante en este sentido, calificar las lesiones externas según las zonas corporales comprometidas y días de curación, especificados en la experticia médico legal por excelencia a tales fines, como lo es el Reconocimiento Físico.

Por otra parte, en cuanto al daño psicológico por tratarse de daños subjetivos difíciles de cuantificar. Se deberían establecer criterios en cuanto a la continuidad de los maltratos psicológicos, si se tratan de acciones crueles, inhumanas y/o denigrantes y la gravedad de los vejámenes utilizados en contra de la víctima.

No obstante, es importante dejar claro que la disciplina no debe ser criminalizada, por el contrario, todos los niños y/o adolescentes se comportan de manera irregular en alguna oportunidad, es natural, sin embargo, es deber de los padres y/o cuidadores decidir cómo responder en virtud al castigo a imponer para que de esta manera el niño (a) y/o adolescente aprenda a diferenciar entre los buenos y malos comportamientos, de esta manera fomentar implícitamente valores de respeto a las normas que se deben seguir, tanto en las relaciones interpersonales como en los aspectos sociales de la vida. Pues, si no

castigar o reprender acciones inadecuadas podría traer como consecuencia una personalidad de irrespeto y tendencia a la anarquía, por haber crecido sin figuras de autoridad y respeto en su crianza. Aun así, estos castigos deben ser en respeto a su dignidad humana.

En otro orden de ideas, del estudio realizado logró concluir que en el ordenamiento jurídico Venezolano, existen diversas normas sustantivas que sirven de apoyo al fortalecimiento del delito de trato cruel a niños, niñas y adolescentes previsto en la LOPNNA, fundamentadas en los principios constitucionales de defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, cuyo contenido sirven de andamio para la adecuación del delito de trato cruel a NNA, por ejemplo: el código penal en su título IX, de los delitos contra las personas capítulo II, de las lesiones personales, prevé una clasificación de la pena en proporcional al tiempo de curación y secuelas de las lesiones, que es fácilmente parametrizable al maltrato físico previsto en el trato cruel.

De igual manera la Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, guardando estrechamente relación con el maltrato infantil a niños niñas y adolescentes, con distinción del sujeto activo y otras variables, pero con un mismo objeto la prevención, tipificación y sanción de estos hechos que atenten y quebranten la dignidad humana con el finalidad de desarrollar el mandato constitucional en el marco internacional de los derechos humanos, en materia de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y de degradantes que tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la vida, así como la integridad física y moral de toda persona humana.

Finalmente, estudiado y analizado el delito de trato cruel a niños, niñas y adolescentes desde sus perspectivas jurídicas, sociales y morales se logró percibir la importancia de imponer una pena proporcional a la magnitud del daño ocasionado a niños, niñas y adolescentes por parte de sus agresores, en virtud de que sólo desde una sanción acorde, se podrá cumplir con la justa aplicación del derecho y con el respeto al principio fundamental de prioridad absoluta y protección integral de los niños, niñas y adolescentes, previsto en la Constitución así como el interés superior del niño, presente en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así, como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, el cual con la pena impuesta actualmente no está siendo garantizado.

## Referencias

- Agudelo, M. (2005). Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. Segunda Edición. Descripción de la dinámica interna de las familias Monoparentales, simultáneas, extendidas y compuestas del municipio de Medellín, vinculadas al proyecto de prevención temprana de la agresión. June 2005. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud - Home Page (scielo.org.co)
- Ander-Egg, E. (1986). Diccionario de Trabajo Social. Bogotá, Colombia: Ed. Colombia Ltda.
- Ander-Egg, E. (2011). Diccionario de Trabajo Social. Bogotá, Colombia: Ed. Colombia Ltda.
- Arteaga H., Regalado Y. (2017). El Maltrato Infantil en la Comunidad Ciudad Caribia. Estrategias para su prevención. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Venezuela. Tesis de Licenciatura en Trabajo Social.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, Resolución 44/25. [Consulta: 2015, enero, 12] [Disponible en: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>
- Asamblea Nacional (2005). Código Penal. Gaceta Oficial No. 5.763. Caracas, Venezuela, De fecha 16 de Marzo de 2005.
- Asamblea Nacional (2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453. De fecha 24 de Marzo de 2000.
- Asamblea Nacional (2015). Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial No. 6.185. Caracas, Venezuela, 8 de Junio de 2015
- Carbonell, M. (2008). El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador. PRINCIPIOS PRIMERAS (corteidh.or.cr)
- Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP). (2020). Informe especial de peligros y vulneraciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad humana y pandemia 2020. <https://cecodap.org/migracion-forzada-mantiene-a-839-059-ninos-venezolanos-alejados-de-sus-padres-en-2020/>
- Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP). (2021). Informe Somos Noticia: Capítulo Salud Mental 2020-2021. <https://cecodap.org/tag/informe-somos-noticia>.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989.



<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Cubillán y Otro (2018). Análisis de los Programas de Protección Integral Contra el Maltrato Físico, Psicológico y Moral del Niño, Niña y Adolescente en el Contexto de la Ley Especial.

Díaz, A. (2009). Niños para los dioses y el tiempo. Argentina. Libros de la Araucaria S.A. Erikson, E. (S/F). Infancia y Sociedad. New York. Editorial Norton.

Falconí, R. (2016). Artículo ¿Dosimetría Penal? EL UNIVERSO. 9 de mayo, 2016 - 00h15. <https://www.eluniverso.com/opinion/2016/05/09/nota/5569719/dosimetria-penal/>

Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2009). Plan de Acción del Programa País Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y El Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia 2009-2013. <https://www.unicef.org/venezuela/media/301/file/Plan%20de%20acci%C3%B3n%20Programa%20Pa%C3%ADs%202009-2013.pdf>

Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2020). Reporte Anual UNICEF Venezuela 2020. <https://www.unicef.org/venezuela/media/5291/file/Reporte%20Anual%20UNICEF%20Venezuela%202020.pdf>

Guerrero, M. y Delgado, F. (2012). Clasificación actual del síndrome del niño maltratado. Revista Hospital Juárez de México. [ju121h.pdf](http://ju121h.pdf) (medigraphic.com)

Gutiérrez, F (2018). Políticas Públicas para Disminuir la Incidencia del Trato Cruel a la Población Infantil en la Ciudad de Valencia, Edo. Carabobo (Caso de Estudio: Sector Mañonguito). Universidad de Carabobo. Venezuela.

Hung, F. (2000). Notas sobre la capacidad jurídica de niños y adolescente. Caracas (Venezuela).

Núñez, J. (2010). Incidencias del Principio de Proporcionalidad en la Individualización de la Pena. 163-187. Revista CENIPEC. 29. 2010. Enero - diciembre. ISSN: 0798-9202 <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/32360/articulo6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

O'Hagan, K. (2004). Identificación del abuso emocional y psicológico: una guía para el cuidado de niños. Junio 2004. Editorial Open University Press.

Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2020). Prevenir y Responder a la Violencia Contra las Niñas y los Niños en las Américas. Resumen del informe sobre la situación

<https://www.unicef.org/lac/media/18941/file/resumen-prevenir-y-responder-a-la-violencia-contra-ninas-y-ninos.pdf>

Raul, C. (2021). El Maltrato Infantil se disparó en Venezuela durante la pandemia. El maltrato infantil se disparó en Venezuela durante la pandemia - El Diario | eldiario.com

UNICEF (Julio, 2023). Historia de los Derechos del Niño. Historia de los derechos del niño | UNICEF

Sandín, M. (2003). Investigación Cualitativa en Educación. Fundamentos y Tradiciones. Madrid. Mc Graw and Hill Interamericana de España.

Sandoval, C. (1996). Investigación Cualitativa. Bogotá, Colombia. chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf

Saraiba, A. (2022). Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP), Informe Somos Noticia: Capítulo Salud Mental 2020-2021. <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>

Sociedad de Naciones. Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños 26 de diciembre de 1924. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/#:~:text=En%201924%2C%20la%20Sociedad%20de,de%20los%20adultos%20hacia%20ellos>.

Spiegelberg, H. (1975). Doping Phenomenology. Essays on and in Phenomenology. Martinus.

Spradley, J. (1980). Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexiones metodológicas y prácticas profesionales. España. Síntesis.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011). Manual de trabajo de grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales. Caracas, Venezuela, Editorial FEDUPEL.